



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado 05001 31 10 001 2021 00661 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda VERBAL CON PRETENSIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA, se hace imperioso INADMITIRLA, para que, en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en el numeral 4° y 5° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. - Se excluirán los hechos que van desde el numeral SEXTO hasta el DECIMOQUINTO, toda vez que se tornan irrelevantes. Se le recuerda al vocero judicial de la parte actora, que los procesos con pretensión de petición de herencia, guardando las debidas proporciones, son objetivos, teniendo como objeto principal entre otros, acreditar una calidad de heredero, de allí que, se repita, los hechos previamente citados sean intrascendentes. Así, deberán proponerse unos fundamentos fácticos concretos y técnicos.

SEGUNDO. - Se indicará con precisión en los hechos de la demanda, cuál es el estado del proceso de sucesión que se tramitó en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín Antioquia, véase como se deja inconclusa en los hechos esta situación pertinente y relevante.

TERCERO. – No se comprenden las razones para demandar, en estricto derecho, en petición de herencia, a Luis Hernando Osorio Flórez y Carlos Arturo Sepúlveda, toda vez que las precitadas personas: **i) No intervinieron en el proceso sucesoral llevado a cabo en notaria**; y **ii) Tampoco se indica en la demanda que ostenten la calidad de herederos**. Precizando en este punto, que esta agencia de conocimiento tiene claro que los prenotados individuos actuaron en la creación del fideicomiso que se constituyó sobre el bien inmueble que presuntamente conforma la masa sucesoral que debe retornar al dominio del causante.

Con todo, con el acostumbrado respeto, se insta al vocero judicial de la parte accionante, para que recuerde ante quiénes debe formularse una pretensión de “petición de herencia”. Por lo expuesto, se aclarará y fundamentará este punto.

CUARTO. – Explicará con mayor precisión el vocero judicial de la parte actora, por qué, en su sentir, uno de los pretensos demandados debe hacerse acreedor a la sanción contenida en el canon 1288 del C. C. “*Sustracción de efectos hereditarios y repudiación*”. Instándole, con el debido respeto, para que efectúe un análisis más preciso de la norma en comento y la traslade al caso en estudio.

QUINTO. – Se allegará el registro civil de nacimiento de Francisco de Paula Pérez (causante), para que obre en el dossier.

SEXTO. – Sin que sea causal de inadmisión, se allegará el impuesto predial del bien inmueble sobre el que recaerá la medida cautelar de inscripción de la demanda, a fin de fijar la caución, canon 590 del C. G. P.

SÉPTIMO. – Se arrimará el PODER conferido, pues no reposa en la foliatura, a pesar de indicarse que sí, canon 74 del C. G. P.

OCTAVO. – Se relacionarán en debida forma los medios de prueba, especialmente los que reposan en el proceso de sucesión que se llevó a cabo en el juzgado civil municipal y que fue aportado.

NOVENO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, en formato P D F, **integrado en un solo texto**, Inciso 2° del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7a012c50ea30af84b45e056bf9ccbc43c7e001221919c0ecfef91661ffad4

Documento generado en 24/01/2022 01:07:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>